



JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO
JOSE ALBERTO SANCHEZ BECERRIL.

VS

FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P. Y
OTROS.

EXP. LABORAL: 1194/2019

08-jul-2019

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve
Por recibida la demanda que formula: JOSE ALBERTO SANCHEZ BECERRIL..- Constante de CUATRO fojas útiles, con carta poder, sin anexos, más TRES copias, del escrito de demanda para correr traslado a FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P.; ADMINISTRACIÓN AISEN, S.A. DE C.V.; JESUS ALEJANDRO ALMAZA HERNANDEZ.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene señalando como apoderada A LA LIC. LAURA PEREZ MORENO.- y demás personas señaladas en el proemio y/o carta poder anexa a la demanda.- Se admite a la demanda en la vía de procedimiento ordinario.-Regístrate en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.-

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.

Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante **EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉJICO**, el próximo día **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.**- en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta **antes del cierre de instrucción**, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.-

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la omisión de desahogar dicho requerimiento, se tendrá como una negativa para que sus datos sean publicados.

Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.-

SE COMISIONA AL C. ACTUARIO para que, cuando menos, con diez días de anticipación a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la parte actora y le notifique el presente acuerdo, corriéndole



ASESORES EMPRESARIALES

EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS No. 580-404
COLONIA ALAMOS
BENITO JUÁREZ, C.P. 03400
CIUDAD DE MEXICO
mmasesoresempresariales@yahoo.com.mx

CEL.
55-91970756
OF.
62628528
59921058

JOSE ALBERTO SANCHEZ BECERRIL
VS
FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P. Y
OTROS

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E:

LIC. LAURA PÉREZ MORENO, en mi carácter de apoderada legal del C. JOSE ALBERTO SANCHEZ BECERRIL, solicitando que se reconozca la personalidad de los profesionistas que se mencionan en la carta poder que adjunto al presente, indicando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, No. 580, Desp. 404, Col. Álamos, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en representación de quién se cita al rubro, se demanda a:

- A).- FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, I.A.P.
- B).- ADMINISTRACION AISEN, S.A. DE C.V.
- C).- JESUS ALEJANDRO ALMAZA HERNANDEZ

De las cuales se dedican a todo lo propio a otorgar créditos grupales, y quienes utilizan como nombre comercial el de "CAME", cuyo domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio es el ubicado en Avenida Colonia del Valle, No. 615, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, así como también para que notifiquen a quien resulte ser propietario, y a quienes se les reclama el pago de todas y cada una de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

1).- La Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, por concepto del despido injustificado del que fue objeto mi mandante.

2).- El pago de los salarios caídos por el injustificado despido del actor.

3).- El pago de aguinaldo adeudado por todo el tiempo de la prestación de servicios, en la inteligencia que se pactaron 30 días hábiles por cada año.

4).- El pago de las vacaciones correspondientes al tiempo en que el actor prestó sus servicios para los demandados, así como el 35% por concepto de prima vacacional.

5).- El pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

6).- El pago de tiempo extra, que el actor laboró para los demandados por todo el tiempo de la prestación de servicios para los mismos y que siempre se negaron a cubrirle, en la inteligencia de que las primeras nueve horas extras semanales se le deberá cubrir sobre la base de un salario doble y las restantes sobre la base de un salario triple, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

7).- El pago de salarios devengados por los últimos veinte días anteriores a la fecha del despido injustificado que al actor le han retenido los demandados, dándole varias excusas la demandada para no cubrírselos.

Sirviendo de base para apoyar dichas reclamaciones el siguiente criterio jurisprudencial que me permite transcribir:

No. Registro: 178,311

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: IV.2o.T.94 L

Página: 1544

SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES.

Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitarse la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago de los salarios que se dicen retenidos, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por

dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos períodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 836/2004. Francisco Javier Guzmán Hernández. 11 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Fundo mi demanda en los hechos y consideraciones de derecho siguiente:

H E C H O S

A).- El trabajador **JOSE ALBERTO SANCHEZ BECERRIL**, ingresó a laborar para todos y cada uno de los demandados a partir del día 26 de junio del 2017, designándole los demandados la categoría de promotor social, con un salario quincenal de \$3,000.00 mismo que deberá de servir como base para cuantificar las indemnizaciones que tiene derecho mi mandante por el despido injustificado del que fue objeto.

El horario de labores que el actor laboraba para todos y cada uno de los demandados era de lunes a sábado de las 08:00 horas a las 19:00 horas, con un día de descanso entre semana, contando con una hora para descansar o tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, mismo que tomaba en el momento que él así lo dispusiera dada la naturaleza de su trabajo, cabe señalar que la naturaleza del trabajo que desempeñaba el actor no requería un esfuerzo físico y mental continuo.

Por lo tanto en términos de los artículos 60, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo se reclama el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo de prestación de servicios que la parte actora lo laboró, es decir de lunes a sábado laboró tres horas extras diarias que van de las 16:01 horas a las 19:00 horas, aun cuando la parte actora les requirió a los demandados dicho pago de ese tiempo extra y los cuales hicieron caso omiso del mismo, mencionándole que después se lo cubrirían.

B).- Aproximadamente a las 14:00 horas, del día 30 de abril del año 2019, JESUS ALEJANDRO ALMAZA HERNANDEZ, en representación de todos y cada uno de los demandados, le comunicaron al actor, "ESTAS DESPEDIDO YA NO NOS HACEN FALTA TUS SERVICIOS", hechos que ocurrieron en el acceso de entrada y salida del domicilio de los demandados ante la presencia de varias personas, motivo por el cual deberá de condenarse a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

D E R E C H O

En cuanto al fondo jurídico del presente, artículo 123 de nuestra Constitución, Apartado "A" Fracciones XXII y XXIII, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 31, 47, 48, 57, 58, 67, 68, 69, 71, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 87, 89, 117, 125, 132 Fracciones I y II, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Y con fundamento en lo dispuesto en él título XIV, Capítulo V de la Ley Federal del Trabajo los mismos se ofrecen para normar el presente procedimiento.

Por lo expuesto y considerando

PIDO A USTED ATENTAMENTE SE SIRVA:

I.- Tener por presentado el presente, demandando a las personas que se indican en el proemio de mi demanda, se me reconozca la personalidad con que ostento conforme a la carta poder que se adjunta al presente y tener por reconocido el domicilio señalado.

II.- Una vez de darle entrada a la presente demanda, se solicita se corra traslado a los demandados, con las copias simples que acompaña, notificándolos y emplazándolos para la audiencia de Ley, en el domicilio indicado para tales efectos.

III.- En su momento oportuno dictar laudo condenatorio de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda, conforme a la procedencia de las acciones que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México a 20 de mayo del 2019

LIC. LAURA PEREZ MORENO
APODERADA LEGAL